

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario (Ant), diciembre tres (3) de dos mil veinte (2020)

Referencia	Sentencia de tutela N° 062
Accionante	Orfa Isabel Aristizábal de Castaño
Accionado	Juzgado Promiscuo Municipal de Cocorná (Ant)
Radicado	05-697-31-12-001-2020 -00110-00
Instancia	Primera
Decisión	Niega tutela
Numero General	090

Dentro del término legal, procede el Despacho a pronunciarse sobre la pretensión de amparo constitucional impetrada por la señora ORFA ISABEL ARISTIZÁBAL DE CASTAÑO en contra de la titular del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COCORNÁ (ANTIOQUIA), por considerar que le vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso, propiedad privada, defensa e igualdad.

I. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos fácticos de la acción y pretensiones

Manifiesta la tutelante que mediante sentencia del catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cocorná (Ant), *“se declaró la pertenencia a favor de la señora ORFA ISABEL ARISTIZÁBAL DE CASTAÑO sobre las 2/3 partes del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 018-11539 y descrito como un lote de terreno con todas sus mejoras y anexidades, situado en la vereda LA VETA, jurisdicción de COCORNÁ, con una cabida según plano georreferenciado de 14 Ha 5.290 m2, y según catastro 2.2822 Ha, con sus mejoras de café, rastrojos, plátano, demás anexidades, entradas y salidas de costumbre, comprendido por los siguientes linderos actualizados;*
“por el este, con la COOPERATIVA CONFIAR, por el norte con la autopista Medellín – Bogotá y los señores Ángel Custodio Cano, Enrique

Zuluaga y Álvaro Noreña, **por el Oriente**, con la quebrada, Serafín Ríos y Rafael Arcila, **por el Sur** con Roque Daza”.

Agrega que la sentencia fue objeto de solicitud de inscripción el día veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018) ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, presentándose luego con su constancia de calificación una solicitud ante la GERENCIA DE CATASTRO DEPARTAMENTAL – ANTIOQUIA para el descargue de tal predio del censo catastral, el cual, previo estudio técnico y jurídico, evidenció la existencia de un error en la determinación de los linderos y el área del lote adjudicado en pertenencia, pues abarcaba tanto el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 018-11539, como también el fundo colindante de matrícula 018-11549, perteneciente en falsa tradición a la misma accionante.

Arguye que remitió al Registrador de Marinilla la comunicación fechada el 27 de septiembre de 2019 por la Gerencia de Catastro dentro del radicado No. 2019030534228, con la finalidad de sanear el error a través de la cancelación de la matrícula inmobiliaria Nro. 018-11549, pero que aquella se negó a hacerlo mediante oficio calendado el 20 de diciembre de 2019 al sostener: *“existe claridad en los términos de la sentencia SN del 14 de Diciembre de 2017 respecto de la cadena de tradición en donde la señora **ORFA ISABEL ARISTIZABAL DE CASTAÑO** inicialmente ostentaba la titularidad de dominio de 1/3 parte del inmueble correspondiente a la matrícula 018-11539, y fruto de dicho proceso de pertenencia adquiere la propiedad sobre el restante 2/3 partes de las que eran titulares los señores FRANK GABRIEL JIMENEZ ACOSTA y OSWALDO CASTIBLANCO QUINTANA con lo que se consolida el dominio sobre el 100% de dicho bien, razón por la cual consideran no es procedente la cancelación de la matrícula 018-11549”*.

Agrega que la Gerencia de Catastro Departamental de Antioquia expidió oficio R2020030216700 del 10 de septiembre de 2020, donde igualmente negó la inscripción del predio 018-11539, aduciendo que el Juzgado de Cocorná ya reconoció la titularidad sobre las 2/3 partes de tal bien raíz y que, por tanto, a tal Juzgado debía rogársele la aclaración de su sentencia.

Afirma que se han analizado varias opciones para corregir el error en comento, pero que la aclaración de la sentencia es la única vía jurídica posible para superarlo, toda vez que en su sentir la falencia que lo origina solo pudo evidenciarse al momento de la inclusión del fundo en el censo catastral y no durante el juicio de pertenencia.

Finalmente, agrega que recurrió al Juzgado Promiscuo Municipal de Cocorná (Ant) solicitando aclarar la sentencia del 14 de diciembre de 2017, pretendiendo corregir el área del predio identificado con la matrícula inmobiliaria 018-11539 conforme a los datos de la Gerencia de Catastro Departamental, es decir, de **14,5290 Ha** a **10.721 Ha**, para así poder desligar del trámite el polígono de la matrícula inmobiliaria 018-11549, pero que allí le negaron su petición señalando que *“es claro para el despacho que la aclaración debió proponerse en el momento de notificación de la sentencia la cual se dictó en estrados y no se hizo. Además, el citado proceso se tramitó y decidió en la forma establecida en el Código General del Proceso, en audiencias Orales y con base en documentos, experticias y pruebas aportadas por la parte actora y la sentencia quedó en firme por cuanto no se interpuso recurso alguno al momento de notificarla”*.

Teniendo en cuenta lo explicado, sostiene la actora que la autoridad judicial en comento le viola sus derechos fundamentales al debido proceso, propiedad privada, defensa e igualdad, por lo que pretende con su tutela se ordene al Juzgado tutelado aclarar su sentencia calendada el 14 de diciembre de 2017.

1.2. Trámite de la solicitud y pronunciamiento de los accionados

Luego de en principio declarar este Juzgado su falta de competencia para conocer de esta tutela, nuevamente se recibió la misma para su trámite el 20 de noviembre de 2020, después de que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia dirimiera en el auto del 18 de noviembre de 2020 el conflicto de competencia que trabó el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Envigado (Ant).

Admitida entonces esta tutela el mismo veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020), se dispuso oficiosamente vincular a este juicio constitucional a los señores FRANK GABRIEL JIMÉNEZ ACOSTA,

OSWALDO CASTIBLANCO QUINTANA, al Municipio de Cocorná, a la Gerencia de Catastral Departamental de Antioquia y a la Oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla (Ant), además de ordenar la notificación a la accionada para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción.

El veinticinco (25) de noviembre del presente año, se dispuso emplazar al señor OSWALDO CASTIBLANCO QUINTANA y a los herederos determinados e indeterminados del SEÑOR FRANK GABRIEL JIMÉNEZ ACOSTA y, para tal efecto, se ordenó a la Secretaría del Despacho ingresar el expediente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para notificar en debida forma los posibles afectados.

Enterados sus interesados del adelantamiento de este juicio de tutela, procedieron a contestar sus hechos de la siguiente manera:

El Juzgado Promiscuo Municipal de Cocorná (Ant), atendiendo el requerimiento elevado por esta Judicatura, se limitó a remitir copia del expediente radicado 201700067.

Por su lado, JOSE JAIR GIRALDO PINEDA, como Gerente encargado de la GERENCIA DE CATASTRO ANTIOQUIA, entidad adscrita al Departamento Administrativo de Planeación de la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, adujo que no tiene competencia para dirimir o proporcionar una solución a la controversia que existe en relación con el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 018-11539, puesto que aquello es de conocimiento exclusivo de la jurisdicción ordinaria.

Sostiene que en este asunto se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, porque su entidad respondió 1° de diciembre de 2020 el derecho de petición elevado por la señora ORFA ISABEL ARISTIZABAL DE CATAÑO y le explicó que no era de su resorte corregir el error detectado, pero que una vez lo solucione podrá presentar nuevamente la petición de inscripción del fundo adjudicado.

Finalmente, y no obstante emplazados los ciudadanos OSWALDO CASTIBLANCO QUINTANA, los herederos determinados e indeterminados de FRANK GABRIEL JIMÉNEZ ACOSTA y la Oficina de

Instrumentos Públicos de Marinilla (Ant), no emitieron ningún pronunciamiento respecto a los hechos que originan este juicio de tutela.

Agotado el trámite de instancia, corresponde ahora al Juzgado decidir la causa constitucional puesta a su consideración, cosa que hará teniendo en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela y emitir el correspondiente fallo, con fundamento en lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

2.2. El asunto objeto de análisis

Corresponde en esta oportunidad al despacho resolver los siguientes interrogantes:

¿Probó cabalmente la accionante el cumplimiento a los requisitos generales y específicos exigidos para la procedencia de la tutela contra una providencia judicial?

¿Se incurrió por la servidora requerida en los defectos reprochados por la tutelante en su libelo introductor?

2.3. Pruebas practicadas en la solicitud de amparo constitucional

En el auto admisorio de la tutela esta Agencia Judicial ordenó oficiar al Juzgado Promiscuo Municipal de Cocorná (Ant) para que remitiera la copia del proceso de pertenencia, documentos que fueron arrimados a este plenario digitalmente.

2.4. La naturaleza de la acción de tutela

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política se ideó por el constituyente como un mecanismo de protección ciudadana. Acción que podrá instaurarse ante cualquier Juez de la República, individual o colegiado, cuando se crea fundadamente ser

víctima de una agresión a un derecho fundamental, sea por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o inclusive por particulares.

Dentro de sus características tenemos la **inmediatez**, es decir, se trata de un remedio de aplicación urgente para evitar la amenaza o vulneración a los derechos fundamentales; es una acción **sencilla**, puesto que no se supedita a formalidades y ritualidades predeterminadas; es **específica**, al contraerse a la protección efectiva y oportuna de los derechos fundamentales; es **eficaz**, porque brinda su protección pronta y oportuna; y es **subsidiaria**, al depender de la inexistencia de otros medios de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la causación de un perjuicio irremediable.

2.5. La Inmediatez en materia de acción de tutela

No puede olvidarse que el artículo 86 de la Constitución Nacional establece que toda persona “*tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar (...) la protección inmediata de sus derechos fundamentales (...)*” y, derivado de tal mandato suprallegal, es que la oportunidad es un requisito esencial que marca la procedibilidad del ejercicio de la acción de tutela. Exigencia que deberá verificar el Juez atendiendo las circunstancias propias de la situación a definir.

De esta manera, la inmediatez obliga que la acción de tutela se ejercite dentro de un plazo razonable, prudencial y oportuno, esto es, con proximidad y consecuencia al suceso del cual se predique la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados. Pues, de lo contrario, se desvirtúa su naturaleza y finalidad encaminada a la protección inmediata los derechos fundamentales que se aleguen conculcados.

Acorde con lo anterior, y en lo atinente a la protección inmediata de los derechos fundamentales contenida en la Carta Magna, se ha venido depurando por la Corte Constitucional el concepto de **inmediatez**, entendida esta como la condición contemplada por el artículo 86 de la Constitución Política para la procedencia de la acción de tutela y, en tal virtud, en la sentencia T-051 de febrero 2 de 2006 enseñó:

“En efecto, aunque la acción de tutela no tiene término de caducidad, debe tenerse en cuenta que la inmediatez con que se ejercita la acción es un factor determinante en el juicio de procedencia, pues “Si bien no existe un término límite para el ejercicio de la acción, de todas formas, por la naturaleza, el objeto de protección y la finalidad de este mecanismo de defensa judicial, la presentación de la acción de tutela debe realizarse dentro de un término razonable, que permita la protección inmediata del derecho fundamental a que se refiere el artículo 86 de la Carta Política. Por lo tanto, resultará improcedente la acción de tutela por la inobservancia del principio de la inmediatez que debe caracterizar su ejercicio. La restricción tiene como finalidad preservar el carácter expedito de la tutela para la protección de los derechos fundamentales que se consideran vulnerados con la acción u omisión de la autoridad pública.”

La jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que el juicio de razonabilidad del plazo con que se ejercita la acción de tutela depende de las circunstancias concretas de cada caso.

La Corte Constitucional en otras oportunidades ha fijado la regla según la cual la tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad del término no se ha establecido a priori, sino que serán las circunstancias del caso concreto las que la determinen. Sin embargo, se ha indicado que deben tenerse en cuenta algunos factores para analizar la razonabilidad del término:

- 1) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes;*
- 2) si esta inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión y*
- 3) si existe un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados, entre otros...”*

Por su lado, en la sentencia T-383 de 2009, se regló la procedencia de la tutela sin reparo a la inmediatez, pero solo en los siguientes eventos:

“La Corte Constitucional ha sostenido que en los únicos dos casos en que no es exigible de manera estricta el principio de inmediatez en la interposición de la tutela, es cuando:

- (i) Se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual. Y cuando:*
- (ii) La especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros.”*

Colofón de lo explicado, cuando una acción de tutela no se promueve oportunamente por su interesado, descartada quedará automáticamente la inminencia del agravio invocado (salvo, claro está, los dos eventos inmediatamente enlistados) y, de paso, la urgencia que motiva la intervención del juez de tutela para entrar conjurarlo en el marco de sus competencias.

2.6 Acción de tutela contra providencias judiciales. Debido Proceso.

En torno a la tutela contra las providencias judiciales, la Corte Constitucional ha señalado que su procedencia se activa únicamente cuando el juzgador ha incurrido en una “*vía de hecho*” en el procedimiento o en la decisión. Vía de la que se ha ocupado en innumerables providencias la doctrina constitucional -entre otras, en las sentencias SU-567 de 1998 y SU-962 de 1999- donde se ha explicado que aquella se activará contra una providencia judicial cuando se configuren:

“Claros presupuestos que evidencian la presencia de defectos de orden sustantivo, fáctico, orgánico y procedimental”; derivados de

aplicación de una norma claramente impertinente, o cuando el apoyo probatorio para su aplicación es absolutamente inadecuado, o cuando el fallador carezca de competencia, o si el juez se desvía del procedimiento definido en la ley; lo que implica una actuación judicial arbitraria, caprichosa y subjetiva, en “franca y absoluta desconexión con la voluntad del ordenamiento jurídico”.

Relacionado con la vulneración al derecho fundamental al debido proceso (consagrado por el artículo 29 de la Constitución Política), la Corte Constitucional en la sentencia SU-429 de 1998 afirmó:

“La doctrina define el debido proceso como todo el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho.

“El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estas tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia.

“Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material.”

De acuerdo con lo anotado por la Corporación en cita, se contraviene el ordenamiento jurídico cuando un funcionario encargado de adelantar

procedimientos judiciales o administrativos que resuelvan sobre derechos subjetivos, procede conforme su voluntad y desconoce las pautas señaladas por la Ley para el ejercicio de su función, siendo muy importante no olvidar que la libertad de escoger las formas de los juicios es algo que ciertamente perjudica a los administrados, pues, aparte de generar confusión en ellos y sus actuaciones, termina de paso socavando uno de los pilares fundamentales cualquier Estado Social de Derecho: la seguridad jurídica.

Por ese motivo, la Corte Constitucional, primero en la Sentencia C-543 de 1992 y después en su jurisprudencia reiterada, reconoció la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, indicando que ella se supedita a la detección de un protuberante desconocimiento de los componentes del debido proceso, o sea, cuando detrás de una providencia aparentemente ajustada a la legalidad, se esconde la arbitrariedad o el capricho del juzgador. Siendo entonces definida la “*vía de hecho*”, como la opuesta a las vías que tienen sustento en el derecho.

En este orden de ideas, las decisiones judiciales proferidas por fuera del ordenamiento jurídico, es decir, que desconozcan abierta y ostensiblemente de los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios, no pueden compaginar con el debido proceso y deberán anularse.

Sin embargo y teniendo en cuenta el carácter excepcional de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha sostenido que no toda irregularidad procesal ni toda imprecisión judicial, ni mucho menos cualquier discrepancia interpretativa, conlleva en sí misma el quebrantamiento al debido proceso. Dado que, en primer término, dentro de los procesos judiciales ciertamente existen mecanismos ordinarios internos que permiten corregir las imprecisiones inevitables acontecidas en su desarrollo, por lo que la acción de tutela sólo se activa cuando tales herramientas se aprecian inexistentes o se han visto utilizadas en debida forma y siempre que los mismos no hubieren fenecido por el descuido, incuria o decidía de quien se tiene como su directo beneficiario.

En cuanto a lo segundo, destáquese que el principio de autonomía judicial (que es otro pilar fundamental del Estado de Derecho), impide que la tutela opere como una tercera instancia; motivo por el cual el Juez constitucional no puede dejar sin piso una decisión adoptada por un Juez ordinario por el simple hecho de no compartir su criterio; recordando que las discrepancias razonables en la interpretación de las normas jurídicas han sido descartadas por la Corte Constitucional como constitutivas de vías de hecho, porque para la jurisprudencia de esa Corporación, la eventual disparidad de criterios sobre un mismo asunto no implica un desconocimiento grosero de la juridicidad, sino una consecuencia humana del ejercicio del derecho. Al respecto, se ha enseñado lo siguiente:

“En efecto, los jueces dentro de la órbita de sus competencias, son autónomos e independientes y en sus providencias “sólo están sometidos al imperio de la ley (art. 230 C.P.)”; la valoración probatoria y la aplicación del derecho frente al caso concreto, son circunstancias reservadas al juez de la causa que las ejerce dentro de la libertad de interpretación que le otorgan la Constitución y la ley y, además, acorde con las reglas de la sana crítica”.

“Pero, en cambio, no está dentro de las atribuciones del juez de tutela la de inmiscuirse en el trámite de un proceso judicial en curso, adoptando decisiones paralelas a las que cumple, en ejercicio de su función, quien lo conduce, ya que tal posibilidad está excluida de plano en los conceptos de autonomía e independencia funcionales (artículos 228 y 230 de la Carta), a los cuales ya se ha hecho referencia.

“De ningún modo es admisible, entonces, que quien resuelve sobre la tutela extienda su poder de decisión hasta el extremo de resolver sobre la cuestión litigiosa que se debate en un proceso, o en relación con el derecho que allí se controvierte”.

Amén de lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia T-131 de 2010, decidiendo sobre una acción de tutela contra de providencia judicial donde se invocó la protección del derecho fundamental al debido

proceso, hizo un recuento y, vía línea jurisprudencial, especificó los eventos en los cuales proceden este tipo de amparos constitucionales cuando se reprocha una providencia judicial:

“...la Sala de Revisión (1) presentará las reglas jurisprudenciales, en general, sobre la procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales...”

“3. Reiteración de jurisprudencia, procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.

“3.1. Desde el inicio de su jurisprudencia, en 1992, la Corte Constitucional señaló que ‘salvo en aquellos casos en que se haya incurrido en una vía de hecho, la acción de tutela no procede contra providencias judiciales.’ Recientemente, a propósito de una acción pública de constitucionalidad, la Sala Plena reiteró esta posición, indicando que “(...) los casos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales han sido desarrollados por la doctrina de esta Corporación tanto en fallos de constitucionalidad, como en fallos de tutela [...] la Corporación ha entendido que la tutela sólo puede proceder si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad. (...)”.

“3.2. Las causales de procedibilidad han sido reunidas en dos grupos. Las denominadas ‘generales’ o ‘requisitos de procedibilidad’, mediante las cuales se establece si la providencia judicial acusada puede ser objeto de estudio por el juez de tutela. Y las causales denominadas ‘especiales’, ‘específicas’, o ‘causales de procedibilidad propiamente dichas’, mediante las cuales se establece si una providencia judicial, susceptible de control constitucional, violó o no los derechos fundamentales de una persona.

“3.2.1. Las causales de procedibilidad generales o requisitos de procedibilidad, han sido presentadas en los siguientes términos: (a) Que el tema sujeto a discusión sea de evidente relevancia constitucional. (b) Que se hayan agotado todos los medios - ordinarios y extraordinarios - de defensa judicial al alcance de la

persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. (c) Que se cumpla el requisito de la inmediatez. (d) En el evento de hacer referencia a una irregularidad procesal, debe haber claridad que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (e) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y qué hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. (f) Que no se trate de sentencias de tutela. ”.

“3.2.2. Las causales de procedibilidad especiales, específicas o propiamente dichas, como se indicó, se refieren a los defectos específicos en los cuales puede incurrir una providencia judicial y que pueden conllevar la violación de los derechos fundamentales de una persona. De acuerdo con la Sala Plena de la Corporación (C-590 de 2005), los defectos en los que el funcionario judicial puede incurrir son los siguientes: (i) defecto orgánico; (ii) defecto procedimental; (iii) defecto fáctico; (iv) defecto material y sustantivo; (v) error inducido; (vi) decisión sin motivación; (vii) desconocimiento del precedente; (viii) violación directa de la Constitución. Son varios los casos en los que se ha desarrollado esta jurisprudencia, así como los casos en los que se ha reiterado recientemente”.

2.7. El derecho fundamental a la Igualdad

En cuanto al derecho a la igualdad, se ha dicho por la doctrina constitucional que el mismo además de ostentar un carácter fundamental es también un valor y un principio medular en la estructura constitucional.

El Preámbulo de nuestra Carta Política expresamente lo consagra como un fin del Estado, el cual debe asegurarse por todas sus autoridades dentro de un marco jurídico democrático y participativo. Es así como el artículo 5º de la Constitución de 1991, erige a la igualdad como un principio fundamental al prescribir que el Estado debe reconocer *-sin discriminación alguna-* la primacía de los derechos inalienables de la persona.

Es la igualdad entonces, y de manera simultánea, un valor, un principio y un derecho fundamental.

Pero debe anotarse que la aplicación del principio de igualdad en los términos antes expresados, deberá atender a cada caso concreto, por lo que será menester determinar si dentro del mismo existe o no algún tipo de discriminación en relación con situaciones o personas puestas en un mismo plano comparativo y teniendo presente que los tratos discriminatorios se configurarán cuando se aprecia un trato diferente en comparación con situaciones iguales o, simplemente, como aquel trato distinto que no admite justificación alguna.

2.8. Análisis del caso concreto

En lo referente a las causales generales para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, tenemos el agotamiento previo por su promotor a los medios ordinarios establecidos por el legislador para proteger el derecho presuntamente amenazado, toda vez que, la acción de tutela no es un mecanismo ideado para suplir a la jurisdicción ordinaria.

No se olvide que la seguridad jurídica se encuentra soportada en actuaciones judiciales legítimas y razonables *-y no en aquellas que no lo son-* por eso, en situaciones concretas en las que mediante providencias judiciales se desconocen derechos fundamentales de los asociados, en abierta contradicción con el compromiso constitucional impuesto a todas las autoridades de propugnar por la realización de los derechos fundamentales conforme a la Constitución (art. 2 C.P.), puede activarse excepcionalmente el mecanismo de tutela no obstante su carácter subsidiario residual.

Revisando los requisitos generales para la procedencia de la acción de tutela se advierte que esta no cumple con el requisito de subsidiariedad e inmediatez, debido a que la sentencia objeto de reproche constitucional por la accionante data del mes de diciembre del año 2017, por lo que se advierte que en este evento han transcurrido más de dos años desde el momento en que fue emitida, sin que se evidencie razonable o proporcional que apenas se guarde distancia con lo allí definido después

de transcurrir tan amplio margen temporal si se repara el tiempo de presentación de esta tutela (finales del mes de noviembre de 2020).

Se recuerda igualmente, que en este caso el uso tardío de la acción de tutela carece de justificación alguna, toda vez que en el líbello genitor su promotora no afirma padecer algún tipo desplazamiento forzado, marginalidad, analfabetismo o pobreza extrema, que le impidiera accionar con mayor prontitud a la Juez de Cocorná, recordando que son precisamente la configuración de alguna de esas cuatro situaciones, las que eventualmente pueden llegar a justificar que en su asunto no se repare en el cumplimiento a la inmediatez, además, no se aprecia tampoco en el expediente finalmente conformado para esta causa constitucional, algún elemento de prueba que permita obviar tan medular exigencia que activa la posibilidad para abordar de fondo la problemática planteada por la tutelante.

Adicional a lo anterior, debe recordarse que al interior de los procesos civiles, y cuando se discuta allí un derecho exclusivamente patrimonial como sucede en los juicios de pertenencia¹, aplica el principio general del derecho denominado *“nemo auditur propriam turpitudinem allegans”*, el cual enseña que *“nadie puede beneficiarse de su propia culpa o torpeza”*, por tanto, si el galimatías expuesto en los hechos de esta tutela afloró a partir de la errónea descripción de las áreas y linderos reportados en la demanda de prescripción adquisitiva que se formuló por la acá tutelante, tal yerro no puede imputarse a estas alturas como configurador de una violación al debido proceso perpetrada por la autoridad judicial accionada, toda vez que, aparte del amplio margen temporal que se dejó transcurrir para hacerlo (casi tres años después de proferida la sentencia), es indiscutible que la información que permitía identificar el bien perseguido en usucapión -y *diferenciarlo de otros*- fue suministrada por quien aquí acciona, lo que radica en su exclusivo proceder un actuar culposo de mayúsculas proporciones que hoy día le impide alegarlo para beneficiarse y obtener por la senda de la tutela una aclaración a una providencia judicial que hoy día se aprecia más que vencida o precluida en sus términos de proposición.

¹ Y vista la innegable naturaleza dispositiva que guarda tal pretensión.

Es que en verdad, tan mayúscula se aprecia equivocación en mención y tan exclusiva su configuración por cuenta del obrar de la propia tutelante, que no solo rogó mal la adjudicación del inmueble dentro de las pretensiones planteadas en el juicio de su interés, sino que adicionalmente guardó una actitud pasiva cuando la sentencia proferida por la Juez accionada realizó la adjudicación de una porción territorial perteneciente a otro inmueble que igualmente ocupa y domina, el cual, dígame sin rodeos, supone que debe conocer igualmente al detalle en punto a su morfología, área y linderos.

Ahora, al margen de tal circunstancia y si bien la sentencia se emitió dentro de un proceso de única instancia frente a la cual no es admisible ningún recurso, lo cierto es que la parte demandante tenía la posibilidad de solicitar la aclaración o corrección de la providencia emitida por su accionada en los términos del artículo 285 del CGP, situación que no se agotó, luego, la propia sentencia inobjetada no puede constituirse en la herramienta idónea para subsanar los descuidos o la desidia en la que incurrió la parte interesada en obtener la mentada adjudicación.

Bajo los anteriores planteamientos, no le es dable entonces al Juez constitucional entrar a terciar frente a la problemática descrita por la actora, pues, aparte de incumplir con el requisito de inmediatez, se aprecia que la misma se origina en un actuar descuidado de aquella a la hora presentar su demanda y acoger además sin reparo la sentencia que por su conducto se profirió, no se apreciándose entonces y consecuencia, ningún tipo de actuar desplegado por la Juez Promiscuo Municipal del Cocorná que pueda calificarse como caprichoso, arbitrario o violador del debido proceso, dado que el juicio adelantado en su sede se apreció respetuoso con las formas que le eran propias al trámite de pertenencia que se le rogó adelantar y, si el mismo no obtuvo los resultados esperados –se insiste- aquello ocurrió por un actuar ajeno a ella e imputable exclusivamente a una labor proco rigurosa desplegada por la tutelante antes de impulsar el trámite ordinario que hoy le agravia, quien, aparte de no verificar en el terreno los linderos, áreas, y la cédula catastral del bien perseguido en usucapión, tampoco hizo lo propio y lo confrontó respecto a la idéntica información que reflejaba el otro inmueble que también ocupaba y que tenía inscrito en el registro público bajo la figura denominada como *“falsa tradición”*.

En conclusión, el Despacho negará esta acción de tutela, debido a que no se cumple por su promotora con los requisitos generales de inmediatez y subsidiariedad, además, porque aquella no puede beneficiarse de su propia culpa o torpeza a la hora de impulsar un trámite civil de contenido estrictamente patrimonial, donde, le era obligado realizar un estudio diligente y previo a su instauración, acudiendo a toda la información disponible en las bases de datos gubernamentales apenas consultadas con ocasión al galimatías generado con la sentencia reprochada, la cual no es susceptible tampoco de modificación por el mismo juez que la profirió a las voces del artículo 285 del CGP, sino porque igualmente hizo tránsito a cosa juzgada material y ello la convierte en inmutable *-incluso-* vía recurso de revisión.

Respecto al derecho a la igualdad, ningún tipo de hecho en la tutela soporta su trasgresión en el caso concreto y tampoco se aportó por la actora prueba alguna que permita realizar un test de ponderación orientado a establecer un trato desequilibrado o discriminatorio desplegado por la servidora accionada, siendo en consecuencia lo que impedirá abordar entonces su estudio en esta sede constitucional.

En lo atinente a los derechos a la defensa y propiedad privada, igualmente queda este Juez relevado de analizarlos detalladamente para definir esta tutela, porque se entiende que los mismos se abordaron implícitamente cuando más atrás se analizó el derecho al debido proceso y la naturaleza dispositiva de las pretensiones netamente patrimoniales que se persiguen al interior de los juicios de pertenencia.

Quedan así resueltos los problemas jurídicos planteados en esta providencia.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil - Laboral del Circuito de El Santuario (Antioquia), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

FALLA

PRIMERO. Por lo explicado en la parte considerativa de este proveído, se NIEGA la presente acción de tutela.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes la presente decisión, informándoles la procedencia del recurso de apelación en caso de mostrar inconformismo con sus resultados. Así mismo se dispone notificar por estados a los señores OSWALDO CASTIBLANCO QUINTANA y a los herederos determinados e indeterminados del SEÑOR FRANK GABRIEL JIMÉNEZ ACOSTA, a través del micro-sitio de la página web del Despacho. Publíquese el fallo en la página web, para notificar en debida forma los posibles afectados.

TERCERO. De no ser impugnada esta sentencia, REMÍTASE a la Corte Constitucional para su eventual revisión (artículos 31 y ss. del Decreto 2591 de 1991).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario (Ant), diciembre tres (3) de dos mil veinte (2020)

Oficio 435

JUEZ
PROMISCOU MUNICIPAL COCORNÁ - ANTIOQUIA

SEÑORA
ORFA ISABEL ARISTIZÁBAL DE CASTAÑO

SEÑOR
ALCALDE MUNICIPAL DE COCORNÁ

SEÑORES
GERENCIA DE CATASTRAL DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA

SEÑORES
OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MARINILLA (ANT)

Referencia	Sentencia de tutela N° 062
Accionante	Orfa Isabel Aristizábal de Castaño
Accionado	Juzgado Promiscuo Municipal de Cocorná (Ant)
Radicado	05-697-31-12-001-2020 -00110-00
Instancia	Primera
Decisión	Niega tutela
Numero General	090

Me permito notificarles el fallo proferido por este Despacho Judicial el día tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020) dentro de la tutela de la referencia. La providencia se transcribe así: “JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO EL SANTUARIO ANTIOQUIA, - En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil – Laboral del Circuito de El Santuario, Antioquia, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley: FALLA **PRIMERO**. Por lo explicado

en la parte considerativa de este proveído, se NIEGA la presente acción de tutela. **SEGUNDO.** Notifíquese a las partes la presente decisión, informándoles la procedencia del recurso de apelación en caso de mostrar inconformismo con sus resultados. Así mismo se dispone notificar por estados a los señores OSWALDO CASTIBLANCO QUINTANA y a los herederos determinados e indeterminados del SEÑOR FRANK GABRIEL JIMÉNEZ ACOSTA, a través del micro-sitio de la página web del Despacho. Publíquese el fallo en la página web, para notificar en debida forma los posibles afectados. **TERCERO.** De no ser impugnada esta sentencia, REMÍTASE a la Corte Constitucional para su eventual revisión (artículos 31 y ss. del Decreto 2591 de 1991). **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (FDO) DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE – JUEZ”.**

Atentamente,



ELIANA LEYVA PEMBERTHY

SECRETARA €

Calle 50ª N° 42-09 Ofi. 201, telefax 5463408, Parque La Judea El Santuario (Ant) J01cctosantuario@cendoj.ramajudicial.gov.co